

Universidad de Tamaulipas.

Instituto Tecnológico Regional de Ciudad Madero.

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: TAMAULIPAS

Cronología	Institución	Carácter de la disposición jurídica
1830, 4 de noviembre (f)	Instituto Científico y Literario del Estado	<i>Decreto</i> del Gobierno Local.
1858, 25 de septiembre (f)	Instituto Literario de San Juan	(sd)
1950, 2 de diciembre	Escuelas de Medicina, Derecho y Estudios Contables	<i>Decretos</i> núms. 320 y 321 de la Legislatura Estatal, disponen el reconocimiento oficial de las escuelas mencionadas.
1951, 14 de abril (p.f.)	Patronato Pro-Universidad de Tamaulipas	<i>Decreto</i> de la Legislatura Local.
1954 (f) (cel.)	Instituto Tecnológico Regional de Cd. Madero	<i>Convenio de Coordinación Educativa</i> celebrado por la Federación (SEP) y el gobierno del Estado.
1955, 16 de noviembre	Escuela de Odontología	<i>Decreto</i> núm. 73 de la Legislatura Estatal dispone el reconocimiento oficial de la Escuela.
1956, 11 de febrero (p.f.)	Universidad de Tamaulipas	<i>Decreto</i> núm. 156 de la Legislatura Local, contiene las disposiciones relativas a la fundación de la Universidad como organismo descentralizado del Estado.
1956, 11 de febrero (p.)	Universidad de Tamaulipas	<i>Decreto</i> núm. 157 de la Legislatura Local, contiene la <i>Ley Orgánica</i> de la Universidad.
1956, 7 de junio (p.)	Universidad de Tamaulipas	<i>Decreto</i> núm. 224 de la Legislatura Local. Reforma el artículo 4, fracción I, y artículo 36, de la Ley Orgánica de la Universidad, con respecto al Patrimonio e Instituciones Universitarias.
1957, 17 de julio (p.f.)	Instituto Regional de Bellas Artes de Tampico y Cd. Madero	<i>Decreto</i> núm. 357 de la Legislatura Local.
1962, 26 de septiembre (p.f.)	Centro de Enseñanza Técnica y Superior, en Nuevo Laredo	<i>Decreto</i> núm. 174 de la Legislatura Local. Con la colaboración del gobierno del Estado, Junta Federal de Mejoras Materiales y Secretaría de Educación Pública, se crea el Centro de Estudios, previéndose un futuro Convenio de

Cronología	Institución	Carácter de la disposición jurídica
1964, 15 de agosto (p)	Universidad de Tamaulipas	Coordinación Educativa con la Secretaría de Educación Pública, para la administración educativa del Centro.
1964 (f)	Instituto Tecnológico Regional de Nuevo Laredo	Decreto núm. 156 de la Legislatura Local. Reforma los artículos 16, 20, 38, 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley Orgánica de la Universidad.
1965, 9 de junio (p)	Universidad de Tamaulipas	Convenio de Coordinación entre la Federación, Junta Federal de Mejoras Materiales y la Secretaría de Educación Pública y el gobierno del Estado, en virtud del cual el Centro de Enseñanza Técnica y Superior, pasa a ser el Instituto Tecnológico Regional de Nuevo Laredo.
1966, 30 de marzo (p)	Universidad de Tamaulipas	Decreto núm. 275 de la Legislatura Local. Reforma los artículos 10, fracción VII, 11 último párrafo, 40, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Universidad.
1967, 15 de marzo (p)	Universidad Autónoma de Tamaulipas	Decreto núm. 13 de la Legislatura Local. Establece un impuesto extraordinario para la Enseñanza Universitaria.
1967, 15 de marzo (p)	Universidad Autónoma de Tamaulipas	Decreto núm. 145 de la Legislatura Local. Reforma la Ley Constitutiva de la Universidad (1956), otorgando la autonomía a la Institución.
1967, 15 de marzo (p)	Universidad Autónoma de Tamaulipas	Decreto núm. 146, contiene la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado. <i>Vigente.</i>
1967, 6 de diciembre (p)	Universidad Autónoma de Tamaulipas	Decreto núm. 192 de la Legislatura Local. Reforma la Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma.
1967, 6 de diciembre (p)	Universidad Autónoma de Tamaulipas	Decreto núm. 193 de la Legislatura Local. Adiciona la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma.
1968, 3 de febrero (p)	Universidad Autónoma de Tamaulipas	Decreto núm. 243, abroga los Decretos 192 y 193, relativos a la Universidad Autónoma.
1969, 21 de mayo (p)	Universidad Autónoma de Tamaulipas	Ley del Patrimonio Universitario.
1969.	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tamaulipas	Vigente.

El ciudadano licenciado Praxedis Balboa, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:
Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO

Número 145 y Número 146

El Cuadragésimo Sexto H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 58 de la Constitución Política Local, en sus fracciones I, XXXVIII y XLV, y,

Considerando único. Que el H. Ejecutivo del Estado, ha enviado a este Cuerpo Legislativo la siguiente Iniciativa:

“En uso de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren la fracción II del artículo 64 y la fracción XII del artículo 91 de la Constitución Política Local, somete a V. S., para discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de decreto mediante la cual se reforma la Ley Constitutiva de la Universidad de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 156, publicado en el Periódico Oficial núm. 12 de fecha 11 de febrero de 1956, y se expide una nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, a la vez que se deroga el Decreto núm. 157 publicado en el Periódico Oficial núm. 12 de fecha 11 de febrero de 1956.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando: Que en Decretos 156 y 157, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fecha 11 de febrero de 1956 se expidieron la Ley Constitutiva de la Universidad de Tamaulipas y la Ley Orgánica de la Universidad de Tamaulipas, respectivamente, las cuales han venido rigiendo durante once años sin modificaciones substanciales para normar la vida de esta Institución Universitaria;

Considerando: Que de los años 1956 a 1963 la Universidad de Tamaulipas permaneció en una situación estacionaria, no obstante su paulatino incremento de población estudiantil, nutriéndose exclusivamente de un pequeño subsidio federal y de las asignaciones presupuestales del gobierno del Estado.

Considerando: Que en el ejercicio Constitucional 1963-69 el gobierno del Estado, dentro de su plan de obras determinó el establecimiento y construcción de dos Centros Universitarios: El de Ciudad Victoria, donde se establecerían las facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Agronomía y Comercio y Administración; y el de Tampico, comprendiendo el edificio de Oficinas Administrativas y Biblioteca y las Facultades de Medicina, Ingeniería y Derecho, cuyos complejos arquitectónicos representan una inversión del orden de 52 millones de pesos, sin incluir el valor del terreno en que están edificados.

Considerando: Que para afrontar el gasto de la obra material que como mínimo se planteó por el gobierno y proveer el incremento presupuestal que reclama la necesaria elevación del nivel académico de la Universidad con sus nuevos y funcionales edificios el Ejecutivo Estatal destinó y destinará importantes partidas del presupuesto Estatal a la finalidad antes dicha y propició una campaña estatal en favor de la Institución que culminó con el estableci-

miento de un impuesto adicional del 5%, destinado exclusivamente al fomento de la educación universitaria; y canalizó hacia el mismo fin los productos de las ferias, exposiciones y carnavales que se celebran en las distintas ciudades del Estado, teniendo en proyecto dotar a la Universidad de un patrimonio suficiente para garantizar su correcto y fructífero funcionamiento.

Considerando: Que la conmoción y entusiasmo que en la Entidad despertó la campaña en favor de la Universidad originó inquietudes en el estudiantado y en no pocos maestros vinculados con la Universidad, quienes exigieron perentoria y enérgicamente una autonomía absoluta de la Universidad para lograr un gobierno totalmente apartado de la acción gubernamental que, como nexo indispensable establecía la legislación original a que se ha hecho mérito.

Considerando: Que los propósitos anteriores no solamente no son contrarios al propósito del Ejecutivo, sino precisamente coincidentes con el anhelo del gobierno, como quedó de manifiesto en el IV Informe de Gobierno, donde se hizo patente el propósito de estructurar las bases firmes e incommovibles de una Institución de Cultura Superior que capacite a la juventud tamaulipeca para hacer frente a las necesidades que demandan el impresionante y acelerado desarrollo cívico, político y económico del Estado; y desarrollar funciones complementarias de aprovechamiento racional, técnico e integral de los variados recursos naturales de que se dispone para elevar el nivel de vida de todos los sectores ciudadanos.

Considerando: Que las demandas de autonomía absoluta se consideraron en un documento suscrito por el gobierno del Estado y la Representación estudiantil contenido el propósito de adecuar en lo posible y conveniente, la Legislación Universitaria del Estado de los lineamientos de las normas que regulan el funcionamiento de la Universidad Autónoma de México.

La exposición que antecede funda y justifica la necesidad de reformar íntegramente las leyes vigentes en materia universitaria y por tanto la expedición de los siguientes decretos que contienen: Proyecto de reformas a la Ley Constitutiva de la Universidad de Tamaulipas, y la Nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y

Estimando justificada la exposición de motivos que contiene la iniciativa preinserta se expide el siguiente:

DECRETO

Número 145

Artículo 1º Se cambia la denominación de la Ley Constitutiva de la Universidad de Tamaulipas, la cual a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto se denominará Ley constitutiva de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Artículo 2º Se reforman los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo, para quedar como sigue:

Artículo primero. Se constituye la Universidad Autónoma de Tamaulipas, como una corporación pública, con personalidad jurídica, gobierno autónomo

y patrimonio libremente administrado, para los fines que le fija esta Ley y con los caracteres y competencia que la misma determina. Funcionará con las solas limitaciones que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Constitución General de la República.

Artículo segundo. Se encomienda a la Universidad Autónoma de Tamaulipas el servicio público relativo a la conservación, investigación y difusión de la cultura, la ciencia y la técnica, a la enseñanza de las profesiones y a la difusión de los conocimientos y de las expresiones artísticas entre la población general.

Artículo tercero. La Universidad Autónoma de Tamaulipas se integrará con las facultades, escuelas, institutos y departamentos que se requieran para el debido cumplimiento de sus fines, atendiendo a la complejidad de la cultura, a la especialidad de la ciencia, a la diversificación de la técnica y a la variedad de los servicios de extensión que preste, por lo que podrá crear y suprimir dependencias conforme a sus designios y las necesidades culturales del Estado.

Artículo cuarto. El funcionamiento docente, técnico y administrativo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, será autónomo y, por tanto, la comunidad de profesores y estudiantes que la constituyen, tendrá su propio gobierno interior, que será desempeñado por las siguientes autoridades: La Junta de Gobierno, la Asamblea General, el Rector, el Patronato, los directores de facultades, escuelas e institutos, los Consejos Locales y el Tribunal de Honor.

Artículo quinto. Las funciones políticas, docentes y técnicas corresponden a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General; los Consejos Locales tendrán competencia en todo aquello que la Ley les atribuya y que la Asamblea les encomiende.

Las autoridades ejecutivas, que serán el Rector y los directores asumirán las funciones académicas y administrativas que se determinen en la Ley Orgánica.

Artículo sexto. La Universidad Autónoma de Tamaulipas tendrá Patrimonio, constituido por los bienes que destinen a sus finalidades los municipios, el Estado y la Federación, por los que ella adquiera por cualesquiera de los medios legítimos y por el acrecentamiento de sus propiedades, capitales, posesiones y derechos.

La Ley Orgánica determinará los bienes que desde luego constituyen el Patrimonio de la Universidad.

Artículo séptimo. El control, vigilancia y acrecentamiento de los bienes, posesiones y derechos de su Patrimonio, lo hará libremente la Universidad, mediante la intervención de un Patronato, integrado por personas que pueden o no ser universitarias.

Artículo noveno. El funcionamiento de las entidades, y organismos que integran la Universidad, la repartición entre sus autoridades de la competencia política, académica, técnica y administrativa, y, en general, las normas de la actividad universitaria, serán determinados en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Artículo décimo. Los bienes, capitales, derechos y posesiones que constituyen el Patrimonio de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, pasarán de pleno derecho a propiedad del Estado, para que los destine a los mismos

fines que esta Ley le encomienda, en caso de que alguna vez la Universidad desaparezca o se disuelva.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se abrogan todos los Decretos que se hayan expedido con anterioridad sobre este mismo asunto y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, —Cd. Victoria, Tam., a 11 de marzo de 1967—. Diputado presidente, Juan José Guevara López. Diputado secretario, Ventura Vega Álvarez. Diputado secretario, Gumaro Barrientos Galván. Rúbricas.

DECRETO

Número 146

El Cuadragésimo Sexto H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 58 de la Constitución Política Local, en sus fracciones I, XXXVIII y XLV, se ha servido expedir la siguiente

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I

De la Universidad y sus integrantes

Artículo primero. La Universidad Autónoma de Tamaulipas tendrá sus oficinas directivas en Ciudad Victoria y las facultades, escuelas, institutos y departamentos estarán en las ciudades del Estado que se determine de acuerdo con las necesidades de la población. No obstante su carácter disperso, la Universidad Autónoma de Tamaulipas será una institución uniforme y coherente, mantendrá estrecha relación entre sus miembros y procurará unificar el espíritu universitario para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo. Los sistemas de enseñanza y planes de estudios así como los procedimientos pedagógicos, se uniformarán en lo posible, con los de la Universidad Nacional Autónoma de México, procurándose un estrecho intercambio humano entre profesores y estudiantes, dándose en cada lugar las facilidades que se requieran para el estudio y permanencia de los elementos universitarios, provenientes de otras ciudades.

Artículo tercero. La Universidad Autónoma de Tamaulipas está integrada por las siguientes facultades, escuelas, institutos y departamentos:

En Ciudad Victoria:

Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.
Facultad de Agronomía.
Facultad de Comercio y Administración.
Escuela de Trabajo Social.
Escuela de Enfermería y Obstetricia.
Escuela Preparatoria Nocturna.
Escuela de Verano.
Instituto de Investigaciones Históricas.

En Tampico:

Facultad de Medicina.
Facultad de Odontología.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
Facultad de Ingeniería.
Facultad de Comercio y Administración.
Escuela Preparatoria.
Escuela de Enfermería y Obstetricia.
Departamento de Difusión Cultural.

En Ciudad Madero:

Escuela Preparatoria.

En Nuevo Laredo:

Facultad de Comercio y Administración.
Escuela de Enfermería y Obstetricia.

En Ciudad Mante:

Facultad de Agronomía.
Escuela Preparatoria Nocturna.

En H. Matamoros:

Escuela de Enfermería.

En Ciudad Valle Hermoso:

Escuela Preparatoria.

Se consideran facultades todas aquellas instituciones educativas dependientes de la Universidad Autónoma de Tamaulipas que requieran el título de bachiller como requisito previo de ingreso.

Artículo cuarto. La Universidad Autónoma de Tamaulipas creará o incorporará las facultades, escuelas, institutos y departamentos que estime pertinentes para la consecución de sus finalidades.

Artículo quinto. La Asamblea General decidirá la ubicación de las futuras instituciones dependientes de la Universidad.

CAPÍTULO II

Personalidad, capacidad, finalidades

Artículo sexto. La Universidad Autónoma de Tamaulipas tendrá personalidad jurídica plena con todos los atributos que se requieran, para ejercer derechos públicos y privados y contraer obligaciones. Su nombre, patrimonio, domicilio y representación legal, serán los que en esta Ley se establecen.

Artículo séptimo. La Universidad Autónoma de Tamaulipas tiene como fines impartir educación superior para formar profesionales, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles al Estado y a la Nación; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas estatales o nacionales y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Para la debida atención de sus finalidades la Universidad procederá a:

a) Impartir la enseñanza Técnica Científica de las profesiones útiles a la sociedad.

b) Establecer los planes de enseñanza de las diversas profesiones, de modo que se estudien por grados y que al final de cada uno de ellos, el estudiantes pueda quedar preparado para el ejercicio de una actividad profesional, provechosa para sí y útil a los demás.

c) Definir los requisitos necesarios para el ingreso a los estudios profesionales, las diversas etapas de los mismos; los títulos o denominaciones de cada una de ellas y los requisitos para la terminación de los estudios de cada una de las profesiones.

d) Fijar los planes pedagógicos y los sistemas más adecuados para la enseñanza profesional.

e) Establecer la preparación universitaria que se imparte en los institutos y laboratorios de investigación científica.

f) Fomentar las investigaciones dentro de las ciencias culturales y naturales, procurando proyectarlas sobre los problemas más importantes del Estado y la Nación.

g) Mantener relaciones con otras universidades nacionales y extranjeras, a fin de proporcionarles los datos que elabore y recabar los resultados que las demás hayan obtenido para orientar debidamente sus trabajos de investigación.

h) Sostener los cursos permanentes y temporales generales o parciales, que se requieran para que los universitarios permanezcan en relación con las ideas fundamentales de la cultura humana, y las direcciones básicas de la formación de la persona y de la organización de la sociedad y del Estado.

i) Certificar estudios, discernir grados y otorgar títulos de las profesiones que en ella se enseñan.

j) Otorgar validez a los estudios hechos en otras instituciones de enseñanza, nacionales o extranjeras.

k) Convenir con las demás universidades sobre las normas o modalidades técnicas que deban darse a alguna actividad, programa o profesión universitaria.

l) Proveer lo necesario para la difusión, dentro de la sociedad, de la cultura,

la ciencia y las manifestaciones artísticas, por medio de la extensión universitaria.

m) Propugnar el desarrollo armónico del individuo universitario, en el aspecto físico e intelectual, impulsando la actividad deportiva en cada una de las Instituciones Universitarias.

CAPÍTULO III

Del gobierno de la Universidad

Artículo octavo. El gobierno y la disciplina interior de la Universidad serán ejercidos por los órganos siguientes, según las facultades que a cada uno le atribuye esta Ley:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. La Asamblea General.
- III. El Rector.
- IV. El Patronato.
- V. Los directores de facultades, escuelas e institutos. -
- VI. Los Consejos Locales, y
- VII. El Tribunal de Honor.

Artículo noveno. La Junta de Gobierno y la Asamblea General funcionarán en Ciudad Victoria y podrán reunirse ordinaria y extraordinariamente.

CAPÍTULO IV

De la Junta de Gobierno

Artículo décimo. La Junta de Gobierno estará integrada por "once personas" electas en la siguiente forma:

1º La Asamblea General designará a los primeros componentes de la Junta, conforme al artículo transitorio de esta Ley.

2º A partir del 2º año, la Asamblea General elegirá anualmente, a un miembro de la Junta que substituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse;

3º Una vez que hayan sido substituidos los primeros componentes de la junta, o en su caso, ratificadas sus designaciones por la Asamblea General, los nombramientos posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Las vacantes que ocurran en la Junta por muerte, incapacidad, límite de edad o renuncia, serán cubiertas por la Asamblea General. En el caso de este párrafo el substituto quedará en el orden que ocupaba el substituido.

Artículo 11. Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

1. Ser mexicano por nacimiento.
2. Ser mayor de 35 y menor de 70 años.
3. Poseer grado universitario superior al de bachiller.

4. No ser funcionario ni empleado del gobierno del Estado o de los municipios.

5. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad o demostrando en otra forma, interés en los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar, dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación, y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación podrán ser designados Rector o directores de facultades, escuelas e institutos.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

Artículo 12. Cuando en algún miembro de la Junta de Gobierno recaiga algún nombramiento o elección estatal o municipal, la propia Junta designará un substituto interino por el tiempo que dure esta incapacidad.

Artículo 13. Correspondrá a la Junta de Gobierno:

I. Nombrar al Rector, a propuesta de una terna de la Asamblea General, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente;

Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le otorga, la Junta explorará, en la forma que estime prudente, la opinión de los Universitarios.

II. Nombrar a los directores de facultades y escuelas.

III. Designar a las personas que formarán el Patronato de la Universidad.

IV. Resolver en definitiva cuando el Rector, en los términos y con las limitaciones del artículo 25 vete los acuerdos de la Asamblea Universitaria.

V. Resolver los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias.

VI. Expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de siete de los miembros de la Junta.

CAPÍTULO V

De la Asamblea General

Artículo 14. Constituirán la Asamblea General:

I. El Rector, quien fungirá como presidente de la misma.

II. El secretario de la Universidad, quien actuará como secretario de la Asamblea.

III. Los directores de facultades.

IV. Un profesor designado por el cuerpo de profesores de cada facultad o escuela permanente.

V. Dos estudiantes designados por los estudiantes de cada facultad permanente y uno por los estudiantes de cada escuela permanente.

VI. Un representante del cuerpo de empleados de la Universidad.

VII. Un representante designado por la Federación de Estudiantes de Tamaulipas, y

VIII. El director del Instituto de Investigaciones Históricas y el jefe del Departamento de Difusión Cultural.

Artículo 15. Para ser representante de profesores, propietario o suplente, a la Asamblea Universitaria, es requisito indispensable no ocupar ningún puesto administrativo dentro de la Universidad, tener más de 3 años de prestar sus servicios docentes y ser electo por profesores que reúnan el mismo requisito de antigüedad.

Artículo 16. Para ser representante estudiante ante la Asamblea Universitaria serán requisitos indispensables:

Si se trata de facultad cursar el 3er. año en adelante y haber cursado los años anteriores en la misma facultad; si se trata de escuela cursar por lo menos el 2º año y haber cursado el 1º en la misma escuela; en ambos casos tener un promedio de calificaciones no menor de 8 y no haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 17. Previa cita de la Secretaría de la Universidad, los empleados técnicos y administrativos, designarán, de entre todos ellos, un representante propietario y uno suplente, en votación directa y secreta, para que forme parte de la Asamblea General.

Artículo 18. Los miembros electos de la Asamblea durarán en su cargo 2 años. Habrá dos miembros *ex-oficio* de la misma, formarán parte de ella durante el tiempo que ejerzan el cargo de donde se derive su representación.

Artículo 19. La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

I. Con sujeción a esta Ley expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

II. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos;

III. Proponer terna a la Junta de Gobierno para nombramiento de Rector.

IV. Las demás que esta Ley le otorga, y

V. En general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra Autoridad Universitaria.

Artículo 20. La Asamblea General se reunirá una vez cada tres meses, ordinariamente, pero podrá acordar ella misma, en cualquier tiempo, reunirse en sesión extraordinaria. El Rector de la Universidad queda facultado para convocar a la Asamblea General, a sesiones extraordinarias, cuando lo estime conveniente.

Artículo 21. En las sesiones ordinarias, la orden del día se dará a conocer al principiar cada sesión; para las extraordinarias la orden del día será comunicada en la cita misma.

Artículo 22. Para que pueda sesionar la Asamblea General se requerirá en casos ordinarios, la presencia de la mayoría de sus miembros. Para proponer terna de elección del Rector para la aprobación del presupuesto y el establecimiento de nuevas instituciones el quórum, se formará por las tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea.

Artículo 23. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Sólo tendrán derecho a votar los miembros de la Asamblea que estén presentes. Los miembros suplentes sólo tendrán voz y voto en ausencia del titular.

CAPÍTULO VI

Del Rector

Artículo 24. El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente de la Asamblea General. Durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

Para ser Rector se exigirán los requisitos señalados en el artículo siguiente de esta Ley.

El Rector cuidará el cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte la Asamblea General. Podrá vetar los acuerdos de la propia Asamblea que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo de la Asamblea, tocará resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 25. Para ser Rector se requerirá:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de 35 años y menor de 70 en el momento de la elección.

III. Poseer grado universitario superior al de bachiller.

IV. Tener cuando menos 10 años de servicios docentes o de investigación en la Universidad y haberse distinguido en su especialidad, y

V. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 26. El Rector tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir las labores generales de la Universidad.

II. Administrar el patrimonio de la Universidad y aplicar el Presupuesto.

III. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

IV. Someter a la Asamblea General todos los asuntos de la competencia de ella o que merezcan su consideración aportándole los elementos de juicio que estime conducente y estén a su alcance;

V. Representar a la Universidad Jurídica y culturalmente, ante los particulares, las autoridades, instituciones o eventos del País o del extranjero;

VI. Remitir a la Junta de Gobierno, las ternas para nombramientos de directores de facultades o escuelas.

VII. Designar a los directores de los institutos, dependencias y Departamentos Universitarios.

VIII. Designar los profesores universitarios y ascenderlos de categoría, según corresponda.

IX. Designar al secretario de la Universidad, sometiendo su nombramiento a ratificación de la Asamblea General.

X. Designar provisional o interinamente, a quienes cubran las vacantes de directores de las facultades, escuelas, dependencias o departamentos, mientras se designan los titulares.

XI. Designar los empleados administrativos y a la servidumbre que presten sus servicios en las Instituciones Universitarias.

XII. Acordar la celebración de cursos temporales, de ciclos de conferencias o cátedras libres que no formen parte de los planes de estudio permanente.

XIII. Someter a la Asamblea General los proyectos necesarios para la marcha de la Universidad en sus aspectos técnicos, pedagógicos, científicos y administrativos.

XIV. Vetar las acuerdos generales o particulares de la Asamblea, que no tengan carácter técnico. Si la Asamblea no reconsidera el acuerdo respectivo, al serle anunciado el veto, el Rector elevará el asunto a la Junta de Gobierno, suspendiendo la Ejecución del mismo.

XV. Aceptar las renuncias del personal universitario y conceder licencias dentro de las normas que se fijen.

XVI. Convocar a la Asamblea General para las sesiones ordinarias y extraordinarias, salvo el caso en que ella misma determine reunirse.

XVII. Informar anualmente sobre el estado que guarda la Universidad o sobre lo que le solicite la Junta de Gobierno o la Asamblea Universitaria.

XVIII. Tomar, en las materias no reservadas al Patronato, la Dirección General de Gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y el Patronato y las restantes Autoridades Universitarias.

XIX. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes en los términos de la Ley, reglamentos y disposiciones de la Asamblea General.

XX. Profesar potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus institutos, labores de investigación.

XXI. Expedir y firmar en unión del secretario general, los certificados, diplomas y títulos que debe otorgar la Universidad para acreditar los estudios hechos en ella o la obtención de un grado universitario.

Artículo 27. Cada año, al principiar las labores universitarias, el Rector deberá informar a la Asamblea General sobre el estado que guarda la Universidad, los resultados alcanzados y los proyectos que existan para su mejoramiento.

Artículo 28. Las ausencias temporales del Rector que excedan de 30 días, serán cubiertas por un Rector Interino que oportunamente designará la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VII

Del Patronato

Artículo 29. El Patronato estará integrado por 3 miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembros del Patronato se requieren las mismas cualidades que para ser miembro de la Junta de Gobierno, y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como honorables.

Artículo 30. Correspondrá al Patronato:

1. Controlar y vigilar el Patrimonio Universitario y sus recursos ordinarios y extraordinarios, que por cualquier concepto pudieran allegarse.

2. Revisar y aprobar el Presupuesto General anual de ingresos y egresos que les presente el Rector, así como las modificaciones que hayan de introducirse durante todo ejercicio. El Presupuesto deberá ser aprobado finalmente por la Asamblea General.
3. Designar al tesorero de la Universidad a proposición de terna del Rector, y aprobar el nombramiento de los empleados que estén directamente a las órdenes del tesorero.
4. Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño y el monto de ésta.
5. Gestionar el mayor incremento del Patrimonio Universitario y el aumento de los ingresos a la Institución organizando, por sí o en colaboración con otros elementos, los planes o campañas necesarias para arbitrar fondos en favor de la Universidad, y
6. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

CAPÍTULO VIII

De los directores

Artículo 31. Los directores de facultades y escuelas, serán propuestos en terna por el Rector de la Universidad a la Junta de Gobierno oyendo el parecer del Consejo Local y ella será la que decida su designación.

Los demás jefes y directores de Departamento o Dependencias serán designados por el Rector con aviso a la Asamblea.

Artículo 32. Para ser director de una facultad o escuela se requerirá:

I. Ser mayor de 30 años de edad con 5 años de práctica en el ejercicio de su profesión.

II. Haber obtenido como mínimo, el mayor grado académico que otorga la facultad o escuela correspondiente.

III. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica.

Artículo 33. El director, además de la vigilancia y atención que requieran las labores de su facultad, escuela o instituto, mantendrá la disciplina interior y promoverá todo lo que signifique progreso y mejoramiento de la Dependencia. En el orden administrativo, el director dispondrá la manera de aplicación de gastos menores.

Artículo 34. El Cuerpo de Profesores de todas las escuelas de cada localidad, designará un decano, atendiendo a la edad, relevancia personal y servicios prestados. De todos los decanos así nombrados, la Asamblea designará al decano general de la Universidad.

CAPÍTULO IX

De los Consejos Locales

Artículo 35. Los Consejos Locales, funcionarán en los lugares en que se establezcan Facultades Universitarias.

Artículo 36. En las facultades se constituirán Consejos Locales integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se imparten y por un estudiante de cada año.

Artículo 37. Los Consejos Locales serán órganos técnicos de consulta en los casos señalados por esta Ley o por la Asamblea General.

Artículo 38. Los Consejos Locales tendrán las siguientes funciones:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el Rector, el director, los profesores y los alumnos, o que surjan de su seno.

II. Formular el proyecto de Reglamento de la facultad y someterlo por conducto del director a la aprobación de la Asamblea Universitaria.

III. Estudiar los planes y programas de estudio para someterlos por conducto del director a la consideración y aprobación, en lo general de la Asamblea Universitaria.

IV. Hacer observaciones a las resoluciones de la Asamblea Universitaria o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la facultad. Dichas observaciones deberán hacerse por escrito y por mayoría de dos tercios de los votos computables del Consejo Local y producirán como único efecto el de someter el asunto a la decisión y reconsideración de la Asamblea Universitaria.

Artículo 39. Las votaciones en la Asamblea General y en los Consejos Locales, serán económicas; siempre que se solicite y lo acepten los presentes, podrá hacerse votación escrita, nominal, pública o secreta.

CAPÍTULO X

Del Tribunal de Honor

Artículo 40. El Tribunal de Honor, será designado por la Asamblea Universitaria en los primeros 60 días de su funcionamiento, de entre los que formen parte de ella.

Constará de 5 miembros, entre los cuales habrá dos estudiantes, y conocerá con la más amplia libertad de juicio y procedimientos, de los casos que le sean sometidos, estudiará los cargos, investigará los hechos, oirá la defensa y formulará su resolución, aplicando las normas escritas o naturales que rijan la comunidad universitaria, y determinará las sanciones que procedan comunicándolas a quienes deban aplicarlas.

CAPÍTULO XI

Del Patrimonio y de su administración

Artículo 41. El Patrimonio Universitario estará formado por los bienes que el Estado o los particulares destinen al funcionamiento de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Artículo 42. La Universidad, para acrecentar su Patrimonio, podrá realizar todas las operaciones legales que requiera con autoridades y particulares; para

administrarlo gozará de la más amplia libertad, con las solas limitaciones que impongan la Constitución Federal, la del Estado, y la presente Ley.

Artículo 43. La Universidad podrá:

- I. Recibir bienes y subsidios de origen público.
- II. Recibir bienes, subsidios y donativos de origen privado.
- III. Recibir herencias y aceptar legados y donaciones.
- IV. Comprar y vender, arrendar, imponer hipotecas, prendas y gravámenes civiles y comerciales.
- V. Fijar tarifas como retribución de sus servicios, como pago de los estudios que imparta y por la certificación de documentos o celebración de otros actos que sean propios de su naturaleza.
- VI. Adquirir bienes por cualquier otro concepto.

Artículo 44. Los inmuebles que forman parte del Patrimonio Universitario y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen.

Artículo 45. El Estado cede en propiedad para constituir el Patrimonio de la Universidad los siguientes bienes raíces:

- a) El Teatro del Estado, en Ciudad Victoria, con todos sus anexos inclusive el terreno en que se encuentra construido.
- b) La Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia, construida en el Centro Universitario de Ciudad Victoria, con todos los anexos y equipo, inclusive el terreno en que se encuentra contruída.

Artículo 46. El gobierno del Estado destinará en su presupuesto, una cantidad anual para el sostenimiento de la Universidad, la que será ministrada por partidas mensuales iguales.

Artículo 47. El Patrimonio de la Universidad será administrado por el Rector, de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Artículo 48. Los pagos y erogaciones ajustados al presupuesto, o los extraordinarios, se harán siempre por orden del Rector con firma mancomunada del tesorero.

Artículo 49. Toda solicitud de inversión o gasto no comprendida en el presupuesto y cuya importancia lo amerite, será llevada por el Rector o los directores, a la Asamblea General. Si ésta acepta su conveniencia se turnará al Patronato para que opine sobre la misma, de conformidad con las posibilidades que existan para hacer el gasto o la inversión, y con vista al dictamen favorable del Patronato se realizará la inversión o gasto.

Artículo 50. El Patronato podrá vetar cualquier resolución de la Asamblea General o del Rector que importe un gasto no presupuestado o constituya un acto que disminuya el Patrimonio de la Universidad.

El Patronato se abstendrá de discutir o intervenir en cuestiones académicas, científicas o de extensión Universitaria; sus funciones serán siempre esencialmente de control y vigilancia financiera.

Artículo 51. La contabilidad de la Universidad, así como los manejos del tesoro, siempre podrán ser conocidos, vigilados o investigados por el Rector o por comisiones designadas especialmente por la Asamblea General.

CAPÍTULO XII

De los derechos y obligaciones de los universitarios

Artículo 52. La Universidad Autónoma de Tamaulipas, constituye una comunidad libre, destinada a la investigación, a la difusión de la cultura y al servicio social. Dentro de ella, todos los universitarios tienen iguales obligaciones y derechos, según su categoría académica o el grado de preparación en que se encuentren. Todos participarán de sus beneficios materiales y espirituales y cumplirán con los deberes de cualquier carácter que se les impongan en favor de la Universidad, del Pueblo, del Estado o de la Nación.

Artículo 53. Son normas de conducta de la Universidad, obligaciones para autoridades, profesores y estudiantes, el respeto a las ideas de los demás y la igualdad de trato para todos los universitarios, sin importar la raza, condición social, religión e ideología individual.

Artículo 54. Los universitarios tendrán la obligación de acatar las normas, reglamentos y disposiciones que estén vigentes. Las reformas de los mismos se promoverán conforme a la competencia y funcionamiento de los órganos de gobierno de la Universidad, no siendo excusa para cumplirlos el hecho de que se estimen absurdos o inconvenientes, o se haya solicitado su reforma.

Artículo 55. Los estudiantes tienen la obligación primordial de cumplir con las reglas disciplinarias que rija la Universidad; tratar respetuosamente a los directores y maestros y realizar las tareas académicas o de servicio social que se les encomiende.

Artículo 56. Los estudiantes cumplirán sus deberes morales con el mayor esmero, realizarán su cometido académico con lealtad y con respeto a las ideas ajenas y desempeñarán sus tareas de servicio social con elevación de propósito y de procedimientos.

Artículo 57. Los estudiantes tienen derecho a ser oídos en defensa individual o colectiva y a emitir sus opiniones sobre todos los asuntos internos y externos de la Universidad, debiendo exponerlos por conducto de sus representantes en forma comedida y respetuosa.

Artículo 58. Los estudiantes podrán asociarse en cada escuela y federarse en toda la Universidad para los fines propios de su desarrollo cultural y profesional. Estas Organizaciones serán independientes del Gobierno Universitario.

Artículo 59. Los profesores deberán actuar siempre procurando el prestigio de la Universidad y en bien de su progreso cultural, científico y profesional, teniendo en cuenta que ellos forjan la generación que más tarde asumirá a los destinos de la Universidad para servir al Pueblo del Estado y de la Nación.

Artículo 60. El profesor universitario alentará en el estudiante la estimación por los valores de la cultura, afinará sus sentimientos generosos y le transmitirá el saber con apego a la verdad y a sus convicciones más profundas.

Artículo 61. Los profesores universitarios serán considerados como profesionales al servicio de la Universidad y se les reconocerán derechos y obligaciones dentro de la naturaleza especial de su ministerio. Se promoverán, en su favor,

normas de retiro, jubilación, licencias, vacaciones y demás que sean compensatorias de su esfuerzo.

Artículo 62. Las condiciones de designación de los profesores provisionales, temporales o definitivos y sus categorías y ascensos serán determinados por la Asamblea General, en un reglamento y en el mismo definirán los derechos y obligaciones concretos, de los profesores, para cada caso.

Entre tanto no se expida el Reglamento respectivo, el Rector hará los nombramientos que procedan.

Artículo 63. Los empleados y servidumbre de la Universidad tendrán los derechos y obligaciones que se deriven de su trabajo, conforme a las Leyes y los Estatutos Universitarios.

Artículo 64. Los profesores y empleados de la Universidad, podrán quedar comprendidos dentro del sistema que el Estado establezca para las pensiones civiles de retiro en favor de sus servidores.

CAPÍTULO XIII

De las labores universitarias

Artículo 65. El ejercicio universitario comenzará el 1º de septiembre de cada año. Habrá períodos de vacaciones en invierno y verano y se suspenderán las actividades, además, cuando lo determinen los Reglamentos y disposiciones vigentes. Las labores académicas y administrativas de la Universidad se ajustarán a este periodo.

Artículo 66. Las labores docentes en las facultades y escuelas se realizarán conforme a los planes de estudios y las normas concretas de trabajo serán dictadas por los directores de ellas, de acuerdo con lo que dispongan los Consejos Locales.

Artículo 67. Las labores de las facultades y escuelas tenderán a la mejor preparación profesional de los estudiantes y la especialización no perderá de vista el cuadro general de la cultura.

Artículo 68. En los institutos, los trabajos que se emprendan, los procedimientos que se sigan y la preparación de las investigaciones, se planearán por sus directores, sin perder de vista la procedencia de las investigaciones concretas, y el servicio, inmediato o remoto, que se rendirá al pueblo.

Artículo 69. Terminada su preparación profesional o su capacitación para la investigación, los estudiantes cumplirán las tareas de servicio social que fijen los Reglamentos, como requisito para alcanzar su titulación universitaria.

Artículo 70. La extensión universitaria será el instrumento para llevar a los sectores generales de la población, los resultados de la ciencia o de la técnica que les sean de utilidad práctica, así como las expresiones artísticas que estén a disposición de la Universidad.

Artículo 71. En las labores de Extensión Universitaria, participarán profesores y estudiantes, de conformidad con los reglamentos o disposiciones respectivas.

CAPÍTULO XIV

Estímulos y sanciones

Artículo 72. La Universidad procurará crear estímulos y recompensas en los órdenes espiritual, moral y material, que tiendan a elevar el espíritu de servicio y a premiar la constancia y la relevancia de las labores desempeñadas por los universitarios.

Artículo 73. La Universidad, por acuerdo de la Asamblea General, podrá discernir grados universitarios por causa de honor.

Artículo 74. Cuando algún universitario, profesor, estudiante o empleado cometa acciones u omisiones indebidas o violatorias de los Reglamentos, disposiciones, normas y leyes que la ríjan, serán sancionados aun cuando desempeñen función gubernativa dentro de la Universidad. Si es grave la falta, el Consejo Local correspondiente, podrá pedir a la Asamblea General que sea consignada al Tribunal de Honor para que éste juzgue e imponga las sanciones respectivas.

Artículo 75. Podrán imponerse, según el grado de la falta y de la responsabilidad, las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión temporal.
3. Expulsión de la Universidad.

En caso de reincidencia, se impondrá siempre una pena mayor que la anterior.

Artículo 76. La Autoridad que tenga facultades para imponer una sanción, otorgará siempre al acusado el derecho de ser oído en defensa, a menos que éste se niegue a defenderse.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Se consideran dependientes de la Universidad de Tamaulipas todas las facultades y escuelas que actualmente tiene y las futuras facultades de Agronomía y Comercio, del Centro Universitario de Ciudad Victoria. Además serán dependientes de la Universidad en todo lo relativo a su aspecto técnico y académico, pero conservando su actual estructura económica, las siguientes facultades y escuelas: Escuela de Comercio y Administración de Tampico, Escuela Preparatoria de Cd. Madero, Facultad de Agronomía de Mante y Escuela Preparatoria Nocturna de Cd. Victoria. Las cuatro facultades y escuelas anteriormente mencionadas, tendrán un representante maestro y un estudiante ante la Asamblea Universitaria, con voz y sin voto, hasta que la propia Universidad esté en condiciones económicas de hacerlas depender totalmente, en cuyo caso quedarán en las mismas condiciones que las demás.

Artículo segundo. El producto del impuesto del 5% adicional para fomento de la Educación Universitaria y todas las demás fuentes de ingreso tales como ferias y exposiciones estatales, carnavales, etcétera, que se incorporen al Patrimonio de la Universidad mediante las leyes que en su oportunidad se expidan, se entregarán a la Institución al estar terminados y entregados los

edificios que se construyen en los Centros Universitarios de Victoria y Tampico.

Artículo tercero. La Asamblea General procederá dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que este Decreto entre en vigor, a designar a las personas que deben integrar la Junta de Gobierno. A la sesión respectiva, deberán asistir el 75% por lo menos, de los miembros de la Asamblea que tengan voz y voto.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a proponer un candidato, agotadas las proposiciones la propia Asamblea las revisará para dictaminar si los propuestos reúnen las calidades exigidas por la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Depurados los propuestos, se fijará la lista definitiva de candidatos de los cuales se elegirán los once que formen la Junta de Gobierno realizándose la elección mediante el procedimiento que la propia Asamblea adopte en ese mismo acto.

Concluida la elección, el Rector en presencia de la Asamblea declarará electas a las once personas que formarán la Junta de Gobierno y procederá a notificarles su elección citándolos para la primera reunión.

Artículo cuarto. La elección de los estudiantes que sea necesario efectuar para integrar la representación que a ellos corresponde se llevará a cabo en los términos de esta Ley.

Artículo quinto. A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley queda desaparecido el Patronato Universitario en la capital del Estado, así como los Comités Ejecutivos Locales de Tampico y Nuevo Laredo, Tamps., mismos que venían funcionando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 44, respectivamente, de la Ley Orgánica de 1956, reformada por Decreto Núm. 275 publicado el 9 de junio de 1965. Todos los bienes muebles y numerario que tengan en su poder los organismos mencionados anteriormente y que provengan directamente de la acción de sus funciones y atribuciones determinadas en el artículo 43 inciso b) del referido Decreto Núm. 275, serán entregados mediante inventario al Rector de la Universidad con la intervención del secretario para que se les dé la aplicación que corresponda según esta Ley.

Artículo sexto. Se abrogan todos los Decretos y Leyes que se hayan expedido con anterioridad sobre este mismo asunto y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Artículo séptimo. Las escuelas de Odontología y Preparatoria de Tampico que se mencionan en el artículo tercero de esta Ley, se edificarán y funcionarán cuando la Universidad cuente con fondos suficientes para hacerlo de su propio patrimonio.

Artículo octavo. Al integrarse la Asamblea General, la Junta de Gobierno y el Patronato, conforme a las disposiciones de esta Ley, esas mismas autoridades universitarias en representación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, podrán pedir al gobernador del Estado que se le entregue, a la Universidad, el producto del impuesto del 5% para el Fomento de la Educación Universitaria, comprometiéndose la Universidad de Tamaulipas, con esos recursos y con los más que puedan allegar a su Patrimonio por cualquier otra

causa, a terminar los edificios que están en construcción en los Centros Universitarios de Tampico y Ciudad Victoria.

Al recibir esta solicitud el gobernador del Estado, queda obligado a entregar el producto del 5% en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de las peticiones, en la forma periódica que se vaya recaudando.

El Ejecutivo Estatal como obra de gobierno podrá continuar los edificios que se encuentran en construcción en los Centros Universitarios de Tampico y Ciudad Victoria, mismos que entregarán a su terminación para que formen parte del Patrimonio de la Universidad.

En caso de que no se realice el supuesto de esta cláusula, se estará a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de esta Ley.

Artículo noveno. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Cd. Victoria Tam., a 11 de marzo de 1967. Diputado presidente, Juan José Guevara López. Diputado secretario, Ventura Vega Álvarez. Diputado secretario, Gumaro Barrientos Galván. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Lic. Praxedis Balboa. El secretario general de gobierno, Lic. Pedro de Keratry Quintanilla. Rúbricas.

El ciudadano doctor Norberto Treviño Zapata, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO

Número 174

“El Cuadragésimo Cuarto H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 58 de la Constitución Política Local, en su fracción I, y,

Considerando único: Que el H. Ejecutivo del Estado ha enviado a este Cuerpo Legislativo la siguiente Iniciativa:

“El Ejecutivo a mi cargo en su preocupación permanente por la ampliación y mejoramiento de la educación en el Estado y estimando que existe la necesidad de contar con más técnicos especializados y obreros calificados que requiere el desarrollo de Tamaulipas, considera conveniente la creación de un Centro de Enseñanza Técnica y Superior, que funcionará en los edificios que han sido construidos en Nuevo Laredo, por la Junta Federal de Mejoras Materiales. Considera, asimismo, que es conveniente vincular el funcionamiento del Centro de Enseñanza Técnica y Superior, con aquellos organismos oficiales que puedan hacer aportaciones para su sostenimiento, y

Estimando justificada la exposición de motivos que contiene la Iniciativa preinserta, se expide el siguiente

DECRETO

Número 174

Artículo primero. Se crea un Centro de Enseñanzas Técnica y Superior, que estará ubicado en la ciudad de Nuevo Laredo, y que funcionará en los edificios que han sido construidos por la Junta Federal de Mejoras Materiales de esa ciudad, cuyos fines principales son preparar profesionistas y técnicos en los diversos grados, ciclos y especialidades que requiere el desarrollo del Estado y promover la investigación tecnológica, orientada al mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la región.

Artículo segundo. El Centro de Enseñanzas Técnica y Superior, será administrado por Consejo Directivo que estará integrado en la forma siguiente:

Un representante del gobierno del Estado;

Un representante de la Secretaría de Educación Pública, y un representante de la Junta Federal de Mejoras Materiales de Nuevo Laredo.

Para el efecto, además se formulará un Convenio de Coordinación Educativa entre la Secretaría de Educación y el gobierno del Estado.

Artículo tercero. El funcionamiento del Consejo Directivo deberá ajustarse al Reglamento que para el efecto apruebe el propio Consejo.

Artículo cuarto. El Patrimonio del Centro de Enseñanza Técnica y Superior se formará con la aportación igual tripartita, por medio de subsidios que anualmente le fije el gobierno federal en su Presupuesto de Egresos, por una parte a través de la Secretaría de Educación Pública, por otra a través de la Secretaría del Patrimonio Nacional y con otra tercera parte que aportará el gobierno del Estado y que consistirá en subsidio y las cuotas de inscripción y colegiaturas, así como ingresos que obtenga de cualquier otra procedencia para este fin.

Artículo quinto. Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones en forma honorífica y, por consiguiente, sin retribución alguna.

Artículo sexto. Correspondrá al Centro de Enseñanzas Técnica y Superior, la expedición de los títulos y diplomas a que se hagan acreedores sus egresados, los que serán firmados por el gobernador constitucional del Estado.

TRANSITORIO

Único. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Cd. Victoria, Tamps., a 24 de septiembre de 1962. Diputado presidente, Ing. Roberto García Domínguez. Diputado secretario, Leonel L. Longoria. Diputado secretario, Juan Posadas Iracheta. Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos. Dr. Norberto Treviño Zapata. El secretario general de gobierno, Lic. Rubén González Garza. Rúbricas.

El ciudadano Manuel A. Ravize, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO

Número 14

El Cuadragésimo Séptimo H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 58 de la Constitución Política Local, en sus fracciones I, XXXVIII y XLV, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO

Número 14

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando primero. Que mediante Decreto número 325, publicado en el Diario Oficial del Estado Número 96, de fecha 30 de noviembre de 1968, se promulgó la Ley del Patrimonio Universitario, mediante la cual se determinó que el importe del Impuesto del 5% adicional creado en un principio para la construcción de los edificios universitarios, y otros frutos, en un término aproximado de doce años, producirá un capital propio con el que la Universidad satisfará sus fines; que la Universidad es una comunidad de maestros y alumnos que rige su funcionamiento por un principio fundamental que es la autonomía; que autonomía, con referencia a la Universidad, significa autogobierno, cogestión administrativa, independencia económica y libertad de cátedra; que son los órganos universitarios quienes deben administrar independientemente los fondos de la Universidad; que por otra parte, la finalidad que persigue la Ley del Patrimonio Universitario mencionada es irrealizable porque si la Universidad Autónoma de Tamaulipas necesita actualmente un presupuesto aproximado de diez millones de pesos para satisfacer sus fines, se requerirá un lapso de muchos años para constituir el patrimonio productivo que permita obtener esta suma y para entonces, por obvias razones, la Universidad necesita de una suma superior para la consecución de sus finalidades.

Considerando segundo. Que el Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, presentó al C. Manuel Garza González, diputado por el Noveno Distrito, quien le dio carácter de iniciativa, un proyecto de Decreto estableciendo una nueva Ley de Patrimonio Universitario, que substituya a la vigente; que en el proyecto referido, se estipula que los bienes de la Universidad deben ingresar

a su patrimonio, siendo las propias Autoridades Universitarias las que deberán determinar el destino que deba dárseles;

Considerando tercero. Que visto el dictamen de los Comisionados de Puntos Constitucionales, Gobernación y Educación, se acordó enviar éste y la Iniciativa al Ejecutivo para que aquél emitiera su opinión;

Considerando cuarto. Que el Ejecutivo estimó el dictamen y la iniciativa congruentes con su convicción de guardar el más profundo respeto por la Autonomía de nuestra Universidad y cooperar a su desarrollo; que las observaciones que se permitió hacer, reafirman su fe en ésta, al garantizar que la propia Universidad administre y disponga libremente de su Patrimonio.

Considerando quinto. Que el Congreso estima que el espíritu de la Iniciativa, al hacer realidad la autonomía económica de la Universidad, base de la administración y docente, deja en manos de ella la responsabilidad del cumplimiento de sus finalidades y de participar en el desenvolvimiento económico y social de nuestro Estado y de México; que la unión de los esfuerzos de los universitarios con el pueblo, del que forma parte, son el camino para alcanzar la democracia política, social y económica; y que el gobierno del Estado de Tamaulipas, en cumplimiento de su alta responsabilidad de atender los problemas de todos los grupos sociales en el Estado, en proporción justa a sus necesidades y a los limitados recursos con que cuenta, ve con gran satisfacción el sentido de responsabilidad y la preocupación social de las generaciones jóvenes más preparadas y que tienen el privilegio de la mejor educación que proporciona la comunidad.

Considerando sexto. Que la Universidad Autónoma de Tamaulipas tendrá ingresos durante el presente año, que le permitirán, además de satisfacer su presupuesto de egresos, acrecentar su patrimonio productivo; que lo anterior se deduce claramente de la relación que existe entre los egresos y la suma total de ingresos que percibirá de conformidad con el artículo 1º del Proyecto.

Considerando séptimo. Siendo consecuente la presente Iniciativa con el principio de la autonomía universitaria, y superando por ello al Decreto número 325 aludido, el Congreso considera conveniente aprobarla.

Los motivos que anteceden justifican la expedición del siguiente Decreto por medio del cual se expide la nueva Ley del Patrimonio Universitario, derogando la que se encuentra vigente.

DECRETO

Número 14

NUEVA LEY DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Patrimonio de la Universidad

Artículo 1º El Patrimonio de la Universidad estará integrado:

a) Por cualesquiera de los bienes o percepciones adquiridas por los conceptos que se establecen en el artículo 43 de la Ley Orgánica.

b) Por el Centro Universitario de Ciudad Victoria que comprende las Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Agronomía, Comercio y Administración, Escuela de Trabajo Social, incluyendo los anexos, laboratorio y terrenos, mobiliario y equipo en los términos del acta de entrega, documentación y planos formulados por la Dirección de Obras Públicas.

c) Por el Centro Universitario de Tampico, que comprende la Unidad Administrativa, Biblioteca, Aula Magna y las Facultades de Medicina, Derecho y Ciencias Sociales e Ingeniería, así como los anexos, laboratorio y terrenos, mobiliario y equipo en los términos señalados en la fracción anterior.

d) Por el Teatro del Estado de Ciudad Victoria, con todos sus anexos, incluyéndose el terreno en que se encuentra construido.

e) Por el terreno y edificio de la Facultad de Comercio y Administración de Nuevo Laredo.

f) Por los terrenos y edificios de las escuelas Preparatorias de Ciudad Mante y de Valle Hermoso.

g) Por el terreno ubicado en el Municipio de Madero con superficie de 45,034.49 metros cuadrados, adquirido por el gobierno del Estado a través de la Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 227, Legajo 5, sección 1, de fecha 9 de enero de 1961.

h) El producto del Impuesto del 5 por ciento contenido en el decreto número 14 de la XLVI Legislatura del Estado, publicada en el Periódico Oficial número 26 del 30 de marzo de 196..

i) La cantidad de \$ 1.500,000.00, que se perciba por la venta de la Estación Central de Transportes de Pasajeros y Carga de la ciudad de Tampico a que se refieren los Decretos 308 publicado en el Periódico Oficial de 6 de febrero de 1962, construcción enajenada a favor de la empresa "Terminal Central de Autobuses de Tampico", S. A. de C. V., formada por Transportistas titulares de la Concesión Federal que se les otorgó por la Secretaría de Comunicaciones para operar la mencionada terminal.

j) Por la donación gratuita que haga el Ejecutivo del Estado, de las utilidades que le correspondan en toda clase de carnavales, ferias y exposiciones estatales, regionales o locales que se celebren en las distintas ciudades de la Entidad.

k) Una superficie de quinientas hectáreas de terreno ubicada dentro del predio "Santa Clara" del municipio de El Mante que se donará a la Universidad sólo en el caso de que el Estado de Tamaulipas obtenga sentencias favorables en los litigios que, sobre esa finca, se tramitan ante los órganos jurisdiccionales.

l) Los donativos o subsidios que expresamente para ese fin haga el gobierno federal, el gobierno del Estado, los municipios, o las aportaciones del mismo tipo, herencias o legados efectuados por particulares para la constitución de este patrimonio, y

m) La recuperación que se obtenga de adeudos a cargo de egresos de la Universidad de Tamaulipas.

Artículo 2º La suma total de los ingresos que perciba la Universidad de Tamaulipas y que integran su Patrimonio, se destinará en primer lugar, para satisfacer su presupuesto de egresos.

Artículo 3º Una vez cubierto el presupuesto de egresos, los remanentes se aplicarán a construir un patrimonio de beneficio público y productivo, de liquidez inmediata, que genere una renta para la Universidad de Tamaulipas.

Artículo 4º Los beneficios que se obtengan (frutos civiles) por concepto de intereses en la inversión de los remanentes, serán destinados para ejercerlos dentro del presupuesto normal de Egresos, cuando así se requiera, o bien para reinvertirse en el acrecentamiento del patrimonio productivo.

Artículo 5º Las sumas que integran el patrimonio productivo podrán ser aplicadas por la Universidad a la consecución de sus fines propios; a cuyo efecto, la iniciativa partirá de un órgano que se denominará Consejo Consultivo de Inversiones, quien presentará la proposición correspondiente al Patronato, precisando el orden y proporción de la inversión o gasto; si el Patronato, previo estudio de la conveniencia y posibilidad de la misma, aprueba la proposición, la turnará a la Asamblea. Si ésta confirma, el propio Patronato procederá a realizar la inversión o gasto.

El Consejo Consultivo de Inversiones se integrará por tres miembros, un representante de la Junta de Gobierno, un representante de la Asamblea General que deberá ser precisamente un profesor universitario y un representante del Patronato. Para ser miembro del Consejo Consultivo de Inversiones se requiere tener los conocimientos y las aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones y gozar de estimación general como persona honorable.

Artículo 6º El Patronato podrá vetar cualquier resolución de la Asamblea General o del Rector que importe un gasto, no presupuestado o constituya un acto que sea en detrimento del Patrimonio de la Universidad, y vigilará la correcta ejecución del Presupuesto.

Artículo 7º Corresponde al Patronato Universitario y al Rector, el cuidado, vigilancia y la administración del Patrimonio productivo de la Universidad.

Artículo 8º Todos los donativos, subsidios o aportaciones hechos por particulares a la Universidad para incrementar su Patrimonio productivo, estarán exentos de cualquier impuesto estatal o municipal. Todas las aportaciones destinadas al incremento del Patrimonio productivo serán deducibles de la estimación de ingresos para pago de impuestos del Estado de Tamaulipas.

Artículo 9º Las aportaciones que particulares u otras entidades realicen expresamente para el incremento del Patrimonio productivo, se destinarán en forma indefectible a ese fin, independientemente del monto de los frutos civiles que generen.

Artículo 10. El gobierno del Estado sólo autorizará la celebración de carnavales, ferias y exposiciones estatales, regionales o locales, cuando se establezca que el 50 por ciento de las utilidades correspondan al Estado, para ser donados a la Universidad.

TRANSITORIOS

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se deroga la Ley del Patrimonio Universitario contenida en el Decreto Número 325 publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 96

de 30 de noviembre de 1968 y cualesquiera otra disposición legal o reglamento que se oponga a la presente Ley.

Tercero. Envíese al Ejecutivo para que lo sancione y en su caso lo mande publicar y cumplir.

“Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.” Cd. Victoria, Tamps., a 30 de abril de 1969. Diputado presidente, Carlos Casanova Gastelu. Diputado secretario, Alejandro Godoy Casanova. Diputado secretario, Carlos Trejo Nava. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Manuel A. Ravize. El secretario general de gobierno, Dr. Pedro C. Zorrilla Martínez. Rúbricas.